

En Viedma, a los 18 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados “**MARQUEZ CARDOZO, MARGARITA LISBETH C/ PEREYRA AUTOMOTORES S.R.L. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**”, Expte. N° VI-00909-C-2024, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (E0030)? Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Núñez** dijo:

I.- SENTENCIA RECURRIDA (I0034)

Que mediante Sentencia Definitiva nro. 2025-D-59, dictada por el Dr. Leandro Javier Oyola, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil n° 3 de Viedma, en fecha 09 de septiembre de 2025, se hizo lugar a la demanda entablada por Margarita Lisbeth Márquez Cardozo contra Pereyra Automotores S.R.L., condenando a ésta al pago de la suma de \$8.872.500 en concepto de daño moral; \$11.673.000 en concepto de daño punitivo; \$12.550.000 en concepto de lucro cesante y \$4.016.000 en concepto de privación de uso, todas las sumas cuantificadas a la fecha de la sentencia, las que devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el S.T.J. Asimismo, se impusieron las costas a cargo de la demandada y se regularon los honorarios profesionales conforme a la Ley G N° 2212.

Para decidir de esta forma, el decisorio partió de admitir que existió una relación de consumo entre las partes, habiendo tenido por acreditado el

incumplimiento de la obligación de entrega del bien en el plazo pactado, sin que hubiere mediado una justificación atendible por parte de la demandada. Para arribar a esa conclusión, el magistrado valoró los audios de WhatsApp autenticados por pericia informática, las declaraciones testimoniales producidas en audiencia, las constancias documentales acompañadas por las partes y el informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, concluyendo que la conducta de la demandada configuraba un incumplimiento contractual grave que generaba responsabilidad en el marco consumeril, siendo procedente la indemnización de los rubros reclamados.

Los fundamentos de la decisión serán repasados con mayor extensión en el curso del presente análisis, en el marco de la evaluación de los agravios propuestos.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra la sentencia definitiva, se alza la parte demandada interponiendo recurso de apelación en fecha 19 de septiembre de 2025 (E0030), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 23 de septiembre de 2025 (conf. art. 433, inc. 7 del CPCC).

En término, presentó su memorial de agravios en fecha 06 de octubre de 2025 (E0031); corrido el traslado de ley, la actora lo contestó en fecha 09 de octubre de 2025 (E0032), quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría (I0038) del que surge que el recurso se interpuso en término y, habiéndose recibido el dictamen del Ministerio Público (E0033), se practicó el pertinente sorteo en fecha 12 de diciembre de 2025 (I0041), resultando el orden de votación encabezado por quien suscribe.

III.- FUNDAMENTOS (Sentencia recurrida, agravios y contestación)

Enunciaré una síntesis de lo resuelto en la instancia de grado, para luego

hacer lo propio respecto de las críticas esgrimidas por la accionada y los argumentos que la contraria expresó a modo de réplica.

III.1.- LA SENTENCIA (I0034): La resolución en crisis tuvo por acreditado que en fecha 25 de marzo de 2023 las partes suscribieron una solicitud de reserva mediante la cual la actora adquirió de Pereyra Automotores S.R.L. una camioneta Toyota Hilux GRS4, color blanco, 0 km, por la suma de \$23.346.000, con entrega pactada para el mes de mayo de ese mismo año. Como contraprestación, la actora abonó \$8.000.000 en efectivo, seis cheques de \$891.500 cada uno, y entregó en dación en pago su propio vehículo Toyota Hilux 4X4 DX, valuado en \$10.000.000.

El magistrado acreditó que la demandada no cumplió con la obligación de entrega en el plazo pactado, ni en algún momento -razonablemente-inmediato posterior. Verificó que la camioneta fue finalmente inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor recién el 01 de febrero de 2024, lo que implica una demora de más de 8 meses respecto del plazo de entrega establecido contractualmente.

El sentenciante valoró la pericia informática producida por el Lic. Gastón Semprini, del Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial, quien constató la autenticidad de los intercambios de WhatsApp entre el teléfono de la pareja de la actora y el del titular de la demandada, Sr. Mario Cecilio Pereyra. De esos registros surgen comunicaciones extendidas desde junio de 2023 hasta enero de 2024, en las que la demandada reiteradamente ofrecía alternativas de color o de concesionario pero sin concretar ninguna, mientras mantenía en su poder los fondos de la actora.

Asimismo, valoró las declaraciones testimoniales de Martín Roumec, María Lourdes Guevara Ruiz e Yésica Yohana Ochoa Anachuri, quienes de manera consistente y coherente acreditaron: la existencia del conflicto por la falta de entrega, el uso mixto del vehículo para actividades familiares y comerciales, y el perjuicio concreto sufrido por la actora y su grupo

familiar durante el extenso período de incumplimiento.

El magistrado concluyó que la demandada era proveedora en los términos de la Ley 24.240, que la actora calificaba como consumidora -en tanto el vehículo era utilizado para el transporte familiar, de perjuicio de que, de manera accesoria, también era utilizado para actividades comerciales propias del almacén que explotaban-, y que el incumplimiento generaba responsabilidad objetiva conforme a los arts. 10 bis y 40 de la LDC. En ese marco, hizo lugar a los rubros de daño moral, daño punitivo, lucro cesante y privación de uso, rechazando la existencia de causas de justificación invocadas por la demandada.

III.2.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA (E0031): Pereyra Automotores S.R.L. articuló cuatro agravios concretos.

En el **primer agravio** denuncia la inexistencia de relación de consumo y la errónea aplicación de la Ley 24.240. Sostiene que la actora adquirió el vehículo con fines comerciales, destinándolo a la actividad del almacén que administra, lo que la excluiría de la categoría de consumidora final. Enfatiza que los propios testimonios producidos en autos confirman que la camioneta se utilizaría para trasladar mercadería y realizar tareas propias del giro comercial, de modo que la adquirente no sería destinataria final del bien en el sentido de la ley.

En el **segundo agravio** cuestiona la procedencia del daño punitivo. Argumenta que no se acreditó dolo, culpa grave ni política sistemática de menosprecio a los derechos del consumidor, sino una mera demora contractual derivada de la indisponibilidad del color blanco en el mercado. Invoca los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro in re “Cofré” (STJRN Se. 09/21), “Fabi” (STJRN Se. 63/24) y “Bartorelli” (STJRN Se. 133/23), que a su criterio exigen para la procedencia del rubro un obrar especialmente grave que aquí no se verificaría.

En el **tercer agravio** cuestiona, subsidiariamente, la cuantificación del

daño punitivo, señalando que la suma de \$11.673.000 equivale al 50% del valor del vehículo y resultaría confiscatoria y desproporcionada, vulnerando los arts. 17° y 28° de la Constitución Nacional y los parámetros de razonabilidad delineados por el STJ en “Bartorelli” y “Majnach” (STJRN Sent. 4/25). Aduce que se trata de una PYME cuya viabilidad económica se vería comprometida por una sanción de tal magnitud.

En el **cuarto agravio** impugna la procedencia del lucro cesante, sosteniendo que ese rubro es incompatible con la calificación de consumidora que el fallo le atribuye a la actora. Argumenta que si la actora fuera consumidora final, no procedería resarcir ganancias comerciales ajenas al ámbito protectorio de la LDC; y si fuera comerciante, como sugieren sus propias manifestaciones, entonces no existiría relación de consumo y caería el andamiaje normativo de toda la sentencia.

III.3.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS (E0032): La actora, a través de sus letrados apoderados, solicitó el rechazo íntegro del recurso, señalando que el memorial carece de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo.

Respecto del primer agravio, sostuvo que la categoría de consumidor mixto ampara a quien adquiere un bien para uso personal, familiar y también accesoriamente comercial, sin que el bien se reinserte en un proceso de producción o comercialización directa. Citó doctrina en ese sentido y señaló que la jurisprudencia moderna ha superado la visión restrictiva que excluía al comerciante de la protección consumeril por el solo hecho de serlo.

En cuanto al daño punitivo, afirmó que el art. 52° bis de la LDC no requiere más que el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, y que los elementos de gravedad exigidos por la doctrina del STJ concurren de todos modos en el caso, dado el obrar malicioso, doloso y sostenido en el tiempo de la demandada. Rechazó la calificación de PYME

como atenuante y recordó que la demandada se financió injustificadamente con los fondos de la actora, durante más de 10 meses.

En relación al lucro cesante, señaló que no existe incompatibilidad entre la calidad de consumidor mixto y la procedencia de daños patrimoniales derivados de la privación del bien, pues el principio de reparación plena del art. 1740° del CCyC exige indemnizar todos los perjuicios causalmente vinculados al incumplimiento.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC, concluyo que la apelación y expresión de agravios de la parte demandada ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores).

Advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. n° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes “Harina” (STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025) - entre muchos otros-, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

V.1.- PRELIMINAR: En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC, vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar

sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario”, entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones está limitada por el alcance de los recursos concedidos -en este caso, sólo el de la demandada-, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria (arts. 82° y c.c. CPF). La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Finalmente, dejo sentado que la eventual procedencia sustancial de los recursos de apelación, se encuentra condicionada a que los recurrentes cumplan eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta y razonada del fallo recurrido -como ya fuera aludido-, siendo obligatorio señalar las partes de la resolución que entienden equivocadas, debiendo detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudieren reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que el Juez haya fundado su resolución (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pag. 835 y ss).

V.2.- EVALUACIÓN DE LA SENTENCIA EN PUNTO A SU FUNDAMENTACIÓN: Previo a ingresar en la consideración de cada uno de los agravios propuestos por la recurrente, debo advertir que no se observa falta de fundamentación en el resolutorio atacado, sino que, muy por el contrario, puede apreciarse una sentencia que constituye derivación lógica del derecho vigente y de la prueba reunida en autos. Adelanto, entonces, que el recurso bajo tratamiento no será receptado.

V.3.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS: Seguidamente abordaré cada uno de los puntos de crítica esbozados por el recurrente, respetando el orden en que fueron propuestos, no obstante sintetizar en un único ítem, el tratamiento del segundo y tercero.

V.3.1.- Primer agravio: inexistencia de relación de consumo: El primer punto de crítica que propone la demandada radica en la negación de la existencia de una relación de consumo, argumentando que la actora adquirió el vehículo con fines comerciales y, por ende, no revestiría la calidad de consumidora final protegida por la Ley 24.240.

El agravio así propuesto, no puede prosperar.

Sobre el particular, en fecha 24/02/2026, mediante Sentencia Int. n° 2026-I-26, esta Cámara de Apelaciones ha tenido ocasión de pronunciarse en autos “LEZCANO, MARIELA VANESA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° VI-01136-C-2025), sobre la temática, abordando con precisión la figura del consumidor mixto y los alcances del concepto de “destinatario final” receptado en el art. 1° de la Ley 24.240 y en el art. 1092° del CCyC.

En esa oportunidad se sostuvo que la jurisprudencia moderna ha superado la visión subjetiva que excluía al comerciante o profesional de la protección consumeril por el solo hecho de serlo. Lo verdaderamente determinante no es el perfil del adquirente sino el destino del bien, es decir, si éste es retirado del mercado para ser agotado en beneficio propio o del grupo familiar o social del adquirente, sin ser reinsertado en un proceso de producción o comercialización directa, el contrato es de consumo.

El bien “se detiene” en el patrimonio de quien lo adquiere, agotando allí su valor; no se transforma ni se revende. En cambio, cuando el bien es incorporado como insumo directo de un proceso productivo o comercial en sentido estricto, queda fuera del ámbito protectorio de la norma.

En ese marco se reconoció la categoría del consumidor mixto, esto es, aquel que adquiere un bien para uso personal, familiar y también, de manera parcial o accesorio, profesional o comercial. En tales supuestos, la operación debe encuadrarse como acto de consumo, pues la integración al proceso comercial no es directa ni esencial sino secundaria respecto del

destino primario del bien.

Negar la protección de la LDC en estos casos importaría consagrar una zona de exclusión arbitraria, donde ningún pequeño comerciante o profesional liberal podría ampararse en el régimen tuitivo frente a proveedores profesionales que actúan de manera masiva, aun cuando la contratación sea personal, directa y ajena al saber específico de su actividad.

La doctrina que emana de ese precedente resulta plenamente aplicable al caso de autos. La camioneta adquirida por la actora no es transformada ni revendida; no es reinsertada en ningún proceso productivo. El bien se detiene en su patrimonio, prestando funciones de infraestructura tanto para las necesidades familiares: traslado de hijos, turnos médicos, actividades cotidianas, como para actividades comerciales de carácter accesorio. Se trata de un uso mixto donde la integración comercial es parcial, y que la doctrina y jurisprudencia modernas encuadran sin hesitación dentro de la figura del consumidor mixto.

La tesis de la demandada conduce a un resultado inaceptable: negarle la protección consumeril a toda persona que, además de sus necesidades personales y familiares, tenga actividad comercial y use el bien también para ella. Ninguna persona que sea simultáneamente consumidor y comerciante podría beneficiarse del régimen protectorio, lo que vaciaría de contenido al sistema en una proporción significativa de casos. La tésis de la Ley 24.240, rechaza esa interpretación.

Por todo lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

V.3.2.- Segundo y tercer agravios: procedencia y cuantificación del daño punitivo: La demandada cuestiona la procedencia del daño punitivo argumentando que no se acreditaron los requisitos de gravedad excepcional que exigiría la doctrina del Superior Tribunal de Justicia; y, subsidiariamente, que la cuantificación fijada resulta desproporcionada y

confiscatoria.

Por las razones que desarrollaré, estos agravios tampoco logran conmover la decisión tomada por el grado.

Parto de recordar que los requisitos de procedencia del daño punitivo son, exclusivamente, los que establece el art. 52° bis de la Ley 24.240.

Así, del repaso de la norma en cuestión, se infiere sin dificultad que los requisitos de procedencia son tan solo dos; (i) petición expresa del consumidor ante la autoridad jurisdiccional y, (ii) incumplimiento por el proveedor de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor. Verificados estos extremos, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Como tiene dicho este Tribunal en reiteradas oportunidades (CAV, en “INOSTROZA”, Sent. Def. n° 2025-D-89 ; “AGUIRRE”, Sent. Def. n° 2026-D-2, entre muchas otras), la ley no requiere dolo, culpa grave, ni ninguna otra condición adicional, sin perjuicio de que la evaluación de las circunstancias del caso será indispensable para la graduación de la pena.

Vale recordar que la primer pauta interpretativa de la ley que impone el ordenamiento, son las propias palabras de la norma y, recién frente a eventuales lagunas o controversias referidas a la interpretación de las mismas, podrá acudirse a la finalidad de la ley, a normas análogas, disposiciones de los tratados sobre DD.HH., principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (conf. Art. 2° del CCyC).

Lo dicho es sin perjuicio de reconocer el criterio de nuestro máximo Tribunal en la materia, el cual, por resultar de seguimiento obligatorio para los Tribunales inferiores (conf. Arts. 252° inc. 1, y cc. del CPCC y art. 42°, segundo párrafo de la LOPJ), debo contemplar.

En ese orden, lo cierto es que en el caso de autos, aun aplicando los criterios de procedencia establecidos por vía pretoriana por el Superior

Tribunal de Justicia en precedentes como “Cofré” (STJRN Se. n° 09/21), “Fabi” (STJRN Se. n° 63/24) y “Bartorelli” (STJRN Se. n° 133/23), igualmente concurren los elementos de gravedad y reprochabilidad allí exigidos.

En efecto, ha quedado demostrado que la conducta de Pereyra Automotores S.R.L. fue deliberada, sostenida en el tiempo y económicamente beneficiosa para la demandada.

Los registros de comunicaciones autenticados por pericia informática revelan un patrón de promesas sucesivas e incumplidas que se extendió por más de 8 meses, durante los cuales la demandada retuvo en su poder no solo el dinero entregado en efectivo y los cheques cobrados, sino también el vehículo de la actora, entregado en dación en pago.

La demandada se financió con bienes ajenos, utilizó ese capital durante un lapso prolongado y solo cumplió, finalmente, de modo parcial e indirecto, ante la intervención de letrados y la amenaza de acciones penales.

Es decir que, al incumplimiento objetivo, se verifican en este caso, el aprovechamiento económico del proveedor a expensas del patrimonio de la consumidora, así como maniobras deliberadas en aparente orden de cumplimiento de la prestación pero que tenían como objetivo ganar tiempo para prolongar el efectivo cumplimiento de la obligación. Todo ello constituye un obrar doloso, demostrativo del desprecio, trato irrespetuoso e indigno al que fue sometido la consumidora.

Ello no configura un mero incumplimiento, sino, por el contrario, un obrar malicioso que el ordenamiento jurídico debe castigar y disuadir para que no se reitere en el futuro.

En cuanto a la cuantificación, la suma de \$11.673.000 se ajusta plenamente a la escala de razonabilidad delineada por la doctrina del STJ en ya citado precedente “Bartorelli”, resultando proporcionada a la gravedad del hecho, a la duración del incumplimiento, al beneficio económico indebidamente

obtenido y al daño causado.

Por lo demás, no se extrae del desarrollo del recurso, una argumentación eficaz en orden poner en crisis el quantum determinado por el grado para este rubro, por lo que, los agravios segundo y tercero deben ser rechazados.

V.3.3.- Cuarto agravio: procedencia del lucro cesante: La demandada plantea la incompatibilidad entre la calificación de consumidora y la procedencia del lucro cesante, argumentando que si la actora es consumidora final no puede reclamar ganancias comerciales, y si es comerciante no hay relación de consumo.

Esta crítica tampoco tendrá favorable acogida.

El argumento se sustenta en una premisa falsa en tanto que el consumidor mixto no puede sufrir daño patrimonial derivado de la privación del bien.

El reconocimiento de la categoría del consumidor mixto no invalida la posibilidad de que este reclame el resarcimiento de los daños efectivamente sufridos en la esfera patrimonial, sino, simplemente, que el sujeto encuadra en el régimen protectorio de la LDC.

Y es que, una vez acreditada la responsabilidad de la demandada, el principio de reparación plena del art. 1740° del CCyC impone indemnizar todos los perjuicios causalmente vinculados al incumplimiento, sin que ello sea contradictorio con la calificación jurídica del vínculo.

Los testimonios producidos en autos acreditan de manera consistente que la actora debió recurrir a medios alternativos de transporte para abastecer su local comercial durante los 251 días de incumplimiento, incurriendo en gastos adicionales y dejando de percibir ingresos que hubiera obtenido de contar con el vehículo en tiempo y forma. La cuantificación de \$50.000 diarios resulta razonable conforme a máximas de la experiencia, en función de la naturaleza de la actividad comercial de la actora y del tipo de bien de que se trata.

El cuarto agravio debe ser desestimado.

V.4.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA:

Las costas de la presente instancia, atendiendo a que el recurso se rechaza en su totalidad, se imponen en cabeza de la demandada recurrente, aplicando el principio objetivo de la derrota (art. 62º, primer párrafo, del CPCC).

Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, a los Dres. Martín Piermarini, Yanet Alejandra Reschke, en su carácter de apoderados de la parte actora, en el 35%; y al Dr. Franco Gastón Pulichino, en su carácter de patrocinante de la demandada, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los establecidos en instancia de origen, de conformidad con lo establecido en los arts. 6º y 15º de la Ley G N° 2212.

VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146º, 246º, 248º y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Pereyra Automotores S.R.L. y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva n° 2025-D-59, dictada por el Dr. Leandro Javier Oyola, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma, en fecha 09 de septiembre de 2025, dictada por el Dr. Leandro Javier Oyola (I0034); II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada recurrente (art. 62º -primer párrafo- del CPCC); III) Regular los honorarios profesionales a los Dres. Martín Piermarini y Yanet Alejandra Reschke, en su carácter de apoderados de la parte actora, en el 35% y al Dr. Franco Gastón Pulichino, en su carácter de patrocinante de la demandada, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los establecidos en instancia de origen (arts. 6º y 15º de la Ley G N° 2212).- MI VOTO.

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido. MI VOTO.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Pereyra Automotores S.R.L. y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la Sentencia Definitiva nro. 2025-D-59, dictada por el Dr. Leandro Javier Oyola, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma, en fecha 09 de septiembre de 2025 (I0034).

II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada recurrente (art. 62° -primer párrafo- del CPCC).

III) Regular los honorarios profesionales a los Dres. Martín Piermarini y Yanet Alejandra Reschke, en su carácter de apoderados de la parte actora, en el 35% y al Dr. Franco Gastón Pulichino, en su carácter de patrocinante de la demandada, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los establecidos en instancia de origen (arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120°, 138° y cc. del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-